

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARIA.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Cadiz la cátedra de Legislación de Aduanas y Derecho mercantil internacional, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de Estudios superiores y elementales de Comercio que deseen ser trasladados a la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad otra de igual o análoga asignatura y tengan el título profesional, y los comprendidos en el Real decreto de 6 de Junio de 1902.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos a los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en

todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Abril de 1903.— El Subsecretario, El Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de la Coruña la cátedra de Procedimientos industriales y Nociones de armamento de buques, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de Escuela superior de Comercio que deseen ser trasladados a la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional, y los comprendidos en el Real decreto de 6 de Junio de 1902.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos a los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas

dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Abril de 1903.— El Subsecretario, El Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de esta Corte la cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de Escuela de Comercio y de Instituto que deseen ser trasladados a la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos a los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Abril de 1903.— El Subsecretario, El Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Sección de Estudios elementales de Comercio del Instituto de Barcelona la cátedra de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de Estudios superiores y elementales de Comercio que deseen ser trasladados a la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad otra de igual o análoga asignatura, tengan el título profesional, y los comprendidos en el Real decreto de 6 de Junio de 1902.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos a los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Abril de 1903.— El Subsecretario, El Marqués de Casa Laiglesia.

(Gaceta del 8 de Mayo de 1903.)

Ministerio de la Gobernación.**REAL ORDEN.**

La Comisión mixta de Zaragoza se ha dirigido á este Ministerio en consulta acerca de la aplicación de las disposiciones que regulan el abono de honorarios á los Médicos titulares de los pueblos por el reconocimiento de mozos en las operaciones para el reemplazo del Ejército. Esta consulta es una más entre las varias que ha motivado la interpretación del art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento, que prescribe el reconocimiento facultativo previo y obligatorio para todos los mozos ante los Ayuntamientos ó Consulados de su residencia, precepto que no existía en la ley anterior, y que se estableció para cortar el abuso repetido de que muchos individuos realmente inútiles ocultaran enfermedades, no alegándolas en la clasificación con el fin de que, declarados útiles por los Ayuntamientos, y figurando en las listas de soldados que las Comisiones mixtas pasan á las zonas, incorporarse á filas, y una vez en ellas, solicitan se les declarase inútiles definitivamente por los Médicos militares, evitándose así el sufrir las revisiones legales.

Y no era esto lo peor, sino que como los referidos quedaban formando parte del cupo de su pueblo, este cupo resultaba disminuido con su baja en filas, produciéndose gran perjuicio al Estado, que perdía de ese modo anualmente cierto número de hombres.

Al dictarse el nuevo precepto legal tuvo, sin duda, en cuenta el legislador que los Médicos titulares de los pueblos reciben remuneración de los fondos municipales, y que, por consiguiente, están obligados á prestar los servicios de carácter público que se les encomiendan; entre ellos los reconocimientos de reclutas. Por eso se dispuso que fuesen dichos Médicos los encargados de practicar el reconocimiento en cuestión, y por eso las primeras consultas y reclamaciones que llegaron á este Ministerio fueron resueltas por la Real orden de 29 de Mayo de 1897, en que se les negó derecho á percibir honorarios por estos reconocimientos. Pero habiendo insistido en sus reclamaciones los Facultativos de que se trata, elevado el expediente al Consejo de Estado, éste informó favorablemente la pretensión, y en vista de este informe y demás antecedentes, al dictarse el Real decreto de 16 de Febrero de 1898, se consignó en su art. 4.º que los Médicos titulares tienen derecho á percibir de los fondos municipales los mismos honorarios que la ley señalada para los civiles de las Comisiones mixtas por cada reconocimiento que practiquen de los mozos in-

cluidos en el alistamiento, percibiendo igual suma por el de cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, que será satisfecha por quien lo solicite, si no es notoriamente pobre, en cuyo caso se hará su pago con fondos del Ayuntamiento. La disposición no puede ser más clara, y sin embargo, ha surgido verdadera confusión á consecuencia de que algunos Ayuntamientos y Comisiones mixtas han interpretado erróneamente las Reales órdenes de 3 y 13 de Mayo de 1902, aplicando la calificación de interesados á los mismos mozos sujetos á ser reconocidos por precepto de la ley, cuando su verdadero sentido sólo se refiere á aquellos mozos ú otras personas que, por convenir así á sus intereses, solicitan reconocimiento de sí mismos ó de otros, en cuyo caso, natural es que si no son pobres de solemnidad, deban abonar de su peculio el gasto que por su propia conveniencia ocasionen.

En virtud de lo expuesto, y considerando que se hace preciso poner fin á estos incidentes y á las consultas que los mismos originan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los honorarios por reconocimientos de mozos practicados por los Médicos titulares de los pueblos, en virtud de lo que previene el art. 95 de la ley, serán satisfechos á razón de 2 pesetas 50 céntimos por cada uno, de los fondos municipales, según preceptúa de un modo claro y explícito el art. 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, sin que pueda exigirse á los citados mozos, cualquiera que fuese su posición social, pago de derecho alguno por tal servicio.

2.º Cuando los reconocimientos que realicen dichos Médicos titulares fuesen practicados en otras personas, tales como padres, madres, abuelos, etc., de mozos, satisfará dichos honorarios aquél que solicite el reconocimiento, sea ó no mozo del reemplazo, salvo el caso de pobreza notoria que el mismo artículo consigna, en cuyo caso el pago será por cuenta de los fondos municipales.

3.º Cuando un mozo que se halle ausente de su pueblo solicite ser reconocido por los Médicos titulares de la localidad en que resida, con arreglo á lo que autoriza el art. 95 de la ley, el abono será por cuenta de los fondos del Ayuntamiento en que el mozo esté alistado, para lo cual el de aquel donde fuere reconocido anticipará su abono al Médico, y pasará el correspondiente cargo al Ayuntamiento que debe satisfacerlo.

4.º Si los Médicos que en este último caso hubieran de practicar los reconocimientos de mozos de otras localidades fuesen de los que por percibir sueldo fijo ó por tener en sus contratos

adquirida la obligación de prestar los servicios de quintas sin mayores emolumentos, carecen de derecho á cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos de su localidad, esto no será óbice para que se les abone sus honorarios, conforme á lo que previene la regla anterior.

5.º Respecto á los reconocimientos que para cumplir el citado art. 95 se practiquen ante los Consulados de España en el extranjero, como se trata de Médicos particulares y muchas veces no españoles, serán objeto de convenios privados los honorarios que los mozos abonen; pero si éstos fuesen pobres de solemnidad, podrá el Cónsul pasar el cargo correspondiente á los Ayuntamientos en que se hallen aquéllos alistados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1903.—A. Maura.

Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

(Gaceta del 26 de Abril de 1903.)

Núm. 949

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Venciendo en 1.º de Julio de 1903, el cupón núm. 7 de los títulos de 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; la Dirección general de la Deuda pública, en virtud de autorización concedida por Real orden de 19 de Febrero último, ha acordado que desde el día 1.º de Junio próximo, se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas, y con el fin de que puedan recoger los impresos de facturas necesarias para la presentación que facilitará la Intervención de Hacienda de esta provincia.

Segovia 23 de Mayo de 1903.—El Delegado de Hacienda, Clemente Ibarra.

Núm. 949

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

A los efectos que determinan los artículos 12 y 13 de la instruc-

ción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, se hace público por este periódico oficial, que en el día de hoy ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo de la zona de Fresno de Cantespino, el Recaudador de contribuciones de la misma, D. Manuel Moreno, nombrado por Real orden de 3 de Abril último, señalando la oficina recaudatoria para el período de la cobranza voluntaria y ejecutiva en Fresno de Cantespino, punto enclavado en dicha zona.

Lo que hago público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios públicos y particulares y cuantos de algún modo tengan que intervenir con el mencionado Recaudador y Agente, á fin de que sea considerado y respetado como tal empleado y además le sean prestados los auxilios que necesite en el desempeño de su cargo.

Segovia 18 de Mayo de 1903.—El Tesorero interino de Hacienda, Juan de Meer Conde de Grá.

Núm. 936

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia elevada á este Ministerio por varios individuos del gremio de orifices plateros de esta Corte, solicitando la creación de un nuevo epigrafe con una cuota intermedia entre la que actualmente tiene señalada su industria y la asignada á los vendedores de objetos de oro y plata en portal, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios orifices plateros de esta Corte, clasificados en la clase 1.ª de la tarifa 4.ª de industrial, solicitan la inclusión de un nuevo epigrafe al objeto de poder contribuir por una cuota intermedia entre la que hoy tienen señalada y la asignada á los vendedores de objetos de oro y plata en portal, clase 11, núm. 11 de la tarifa 1.ª Fundase para deducir esta pretensión en que los vendedores de portal, que pagan 130 pesetas, pueden vender objetos de oro y plata, aunque contengan piedras finas; es decir, en que gozan para la venta de iguales ó casi mayores atribuciones que los reclamantes, que satisfacen 610 pesetas. La Dirección general de Contribuciones propone como medio más pertinente atender las reclamaciones de los recurrentes:

1.º Redactar el epigrafe 11, clase 11, tarifa 1.ª, en la forma siguiente: «Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro y plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rubies, esmeraldas ni zafiros, y sin derecho á la venta de pedrería sin montar»; y

2.º Adicionar una nota al epigrafe núm. 2 de la clase 1.ª tarifa 4.ª, que diga: «Estos industriales podrán vender las joyas que construyan, contengan ó no pedrería fina, usando de la facultad que concede el artículo 51 del Reglamento».

En tal estado el expediente, se consulta el parecer de este Consejo:

Considerando que lo que motiva la reclamación de que se trata es la desigualdad con que tributan los industriales comprendidos en el epigrafe 11, clase 11, tarifa 1.ª, con relación á los que figuran en el núm. 2, clase 1.ª tarifa 4.ª, dado que por la redacción que al primero de dichos epigrafes dió el Real orden de 10 de Julio de 1899, todos estos industriales gozan de idénticas ó casi iguales atribuciones para la venta.

Considerando que para poner fin á esta desigualdad basta con aclarar, con sujeción á las disposiciones del Reglamento y al espíritu que informa las tarifas, los epigrafes en que figuran los dos grupos de industriales de referencia:

Considerando que según los artículos 51 del Reglamento, los industriales comprendidos en el epigrafe número 2 de la clase 1.ª, tarifa 4.ª tienen facultad para vender los productos de su arte, contengan ó no piedras finas:

Considerando que á los clasificados en el núm. 11, clase 11, tarifa 1.ª, debe prohibírseles la venta de joyas con piedras finas, toda vez que el verdadero objeto del epigrafe es sólo la venta de quincalla y bisutería, como así lo prueba la exigua cuota que se le señala:

Considerando que con la redacción que entiende debe darse la Dirección general de Contribuciones al epigrafe 11, clase 11, tarifa 1.ª y con la nota que propone adicionar el núm. 2, clase 1.ª, tarifa 4.ª quedarían bien precisadas las atribuciones para la venta de uno y otro grupo de industriales, desapareciendo por tanto, la desigualdad que hoy se nota en las cuotas de contribuciones que respectivamente satisfacen.

El Consejo opina que procede resolver el presente expediente de conformidad con lo propuesto por el mencionado Centro directivo.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1903.—R. San Pedro.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa y de las autoridades municipales, encargadas en los pueblos de la formación de las matrículas de industrial.

Segovia 19 de Mayo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo.

Núm. 937

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del mes actual, se publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los propie-

tarios de los teatros de esta Corte, en solicitud de que se les releve de la responsabilidad subsidiaria que les imponen las disposiciones vigentes de la contribución industrial é impuestos del Timbre y de Utilidades:

Considerando que sujetos los propietarios de fincas destinadas á dar espectáculos públicos á la responsabilidad subsidiaria de las contribuciones é impuestos que pesan sobre las Empresas teatrales, no puede relevárseles de esa obligación, sin la cual sería sumamente fácil burlar la acción fiscal; pero que debe evitarse por la Administración, en lo posible, que llegue el caso de exigir la expresada responsabilidad subsidiaria, á cuyo fin han de coadyuvar, por su propio interés, los propietarios de aquellos edificios:

Considerando que uno de los medios más conducentes á ello, es indudablemente el de que los referidos propietarios den conocimiento á la Administración del arriendo ó alquiler de sus edificios que hagan á las empresas de espectáculos, y que impongan la misma obligación á los arrendatarios, cuando éstos no sean los mismos empresarios de los espectáculos, con lo cual cabrá que la Administración pueda ejercer prontamente su acción, aumentando los medios de cobrar directamente los impuestos al deudor principal; y

Considerando que los propietarios podrán también con esto ser advertidos oportunamente de los descubiertos que aparezcan, teniendo así medios de defenderse de las resultas de su responsabilidad subsidiaria, sin que en el indicado caso deban sufrir las que provengan de faltas en que incurran los Agentes de la Administración:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver, que como aclaración á las reglas establecidas en los reglamentos de los citados ramos, se dicten las siguientes:

Primera. Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos, participarán por escrito á la Administración haber arrendado ó alquilado aquellas á las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorguen ó consientan el arriendo; entendiéndose que si no lo hicieren no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dichas Empresas.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquellos el deber que, con arreglo al párrafo anterior, se les impone á los propietarios; debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado, ó satisfacer por sí este requisito.

Segunda. La administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del empresario del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación ó de defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

Tercera. Si á pesar de las disposiciones á que se refiere el número anterior, y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previnién-

dole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

Cuarta. El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, á conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo; y

Quinta. Si en la tramitación de las diligencias para el cobro de los impuestos ó en la de los expedientes de premio mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración, ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla primera, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1903.—R. San Pedro.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto por parte de los dueños de edificios destinados á espectáculos públicos, y por la de las empresas que se formen al objeto de celebrar los aludidos recreos en las indicadas fincas urbanas.

Segovia 19 de Mayo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo.

Núm. 947

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

A pesar de lo avanzado de la época, los arrendatarios del impuesto de consumos de los pueblos de esta provincia no han remitido á esta oficina de Hacienda las copias de las escrituras públicas de arriendo del ejercicio actual; por lo que la Administración de mi cargo se ve en la precisión de recordar á aquellos el deber que tienen de cursar dichos documentos, para lo cual se les concede un plazo de diez días.

Con objeto de que el contenido de la presente circular llegue á conocimiento de todos los arrendatarios de consumos, recomiendo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos en que se halle arrendado el impuesto, les llamen la atención acerca de este punto y obliguen á los mismos á que los deseos de esta dependencia se cumplan con toda brevedad, advirtiéndoles á dichos Alcaldes la responsabilidad en que incurren conforme á lo prescrito en el art. 389 del Reglamento de consumos si por su causa no fuese posible formalizar las escrituras en el plazo prevenido.

Segovia 22 de Mayo de 1903.—Jacobo Salcedo.

Núm. 928

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos adoptados en la sesión ordinaria del día 29 de Abril de 1903, bajo la presidencia del Alcalde, señor

D. Julian Carretero Mateo, que la declaró abierta.

Acta.—Leída de la sesión anterior, se aprueba por unanimidad.

Oficio.—Dada cuenta del que dirige el Sr. Gobernador civil de la provincia participando la celebración en las próximas ferias de un certamen escolar entre los niños de las escuelas públicas de la provincia, y previa declaración de urgencia del asunto, acordó el Consistorio por mayoría contribuir á la realización de dicho certamen con la suma de 200 pesetas.

Festejos para las ferias.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad solemnizar con festejos la próxima feria, satisfaciéndose su importe con las 7.385 pesetas consignadas á dicho fin en presupuesto.

Moción.—Igualmente acordó por unanimidad dirigir oficio al Sr. Gobernador militar de la provincia para que éste á su vez lo haga al Excmo. Capitán general de la región manifestándole que este Municipio, dará cuantas facilidades estén á su alcance para que las proyectadas maniobras de Artillería se realicen en este término municipal.

Distribución de fondos.—Le presenta para el pago de obligaciones del mes de Mayo y el Ayuntamiento acuerda por unanimidad aprobarla y que se satisfagan las que determina.

Estado de fondos.—Se presenta el Sr. Contador con una existencia de 14.339.07 pesetas en el período ordinario, y de 10.590.99 pesetas en el de ampliación, apareciendo al final de dicho estado una nota en la que se consigna que las referidas existencias se hallan afectas al pago de obligaciones de ambos ejercicios.

El Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia 15 de Mayo de 1903.—El Secretario, Clemente García Zamarrigo.—V.º B.º El Alcalde, Julian Carretero.

Núm. 986

Universidad Central.

INSPECCIÓN DE ENSEÑANZA.

Sor M.ª Trinidad Diaz, natural de San Martín de Mazcueros, provincia de Santander, ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Directora del Colegio de Religiosas Franciscanas, establecido en Sepúlveda, provincia de Segovia, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña á dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

- 1.º Fe de bautismo, de la que resulta que la interesada nació en dicho punto el 21 de Mayo de 1864.
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida á favor de la misma por la Alcaldía de Sepúlveda.
- 3.º Tres ejemplares de las constituciones porque se rigen las Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís; y
- 4.º El cuadro de enseñanzas que sigue:

POR LA MAÑANA.

A las 9: Entrada de clase y formación de secciones en grupos.

A las 9 y media: Lectura por secciones, siguiendo el sistema mixto, y á continuación se tomarán las asignaturas que corresponda.

A las 10: Escritura hasta las 10 y media.

A las 10 y media: Práctica de la lección del día.

A las 11: Formación para la clase de labores.

A las 11 y media: Trisagio y Oración de salida.

POR LA TARDE.

A las 2: Entrada de clase y labores en silencio.
A las 3: Lectura espiritual de la vida de algún Santo, del Mazo, ó de alguna otra obra devota que designe la Maestra ó Superiora.
A las 3 y media: El Catecismo recitado, preguntas mutuas sobre el mismo, con explicación.
A las 4 y media: Explicación general de la asignatura que corresponda al día.
A las 5 menos cuarto: Rezar el santo Rosario y la salida de clase, con su oración correspondiente.

DISTRIBUCION DE ASIGNATURAS QUE HAN DE DAR LAS NIÑAS DURANTE LA SEMANA

Lunes, Gramática y Ortografía.—Martes, Aritmética y Geometría.—Miércoles, Gramática y Geografía.—Jueves, Historia Sagrada é Higiene.—Viernes, Aritmética é Historia de España.—Sábado, repaso de las lecciones y explicación del Santo Evangelio.

POR LAS TARDES EXPLICACION.

El Lunes, de Historia Sagrada.—Martes, de nociones de Geografía.—Miércoles, de Historia de España.—Jueves, del Sistema Métrico decimal.

—Viernes, de Gramática y Ortografía.—Sábado, repaso de lecciones, examen de faltas y premios.—Los Lunes y Miércoles las alumnas de Secciones más adelantadas escribirán al dictado durante la media hora de escritura.—Las clases se dividen en ocho Secciones, aunque alguna de éstas no pueda formarse por falta de alumnas.—En las diferentes estaciones se cambiarán las horas de entrar en clase para las externas, cuidando de que no pasen de las nueve de la mañana y de las tres de la tarde.—Sin permiso de la Superiora, no se sacará labor alguna de la clase.—En cada Sección habrá lección diaria de Catecismo.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción, tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la Gaceta de Madrid el día 4 del mismo. Madrid 9 de Mayo de 1903.—El Rector, Dr. Francisco Fernández y González.

Núm. 938

ALCALDIA DE OREJANA.

Don Miguel Berzal Hernanz, Alcalde constitucional de Orejana.

Al público hago saber: Que en sesión celebrada por este Ayuntamiento y Junta municipal, se tiene acordado para cubrir el presupuesto de ingresos municipales del año actual, sobre arbitrios y otros, para cubrir el expediente de consumos en la Romería del Espiritu-Santo, que tendrá lugar en este pueblo el día 2 del próximo Junio, sobre cada unidad, las cantidades siguientes:

Table with columns: OBJETOS DE IMPOSICION, UNIDAD, Cuota para el Tesoro, 100 por 100 de recargo municipal, TOTAL cuota y recargos. Rows include: Vacunas, Muertas en fresco, En cocina ó saladas y asadas, De cerda, Aceite de olivas, Vinos de todas clases, Vinagres de todas clases, ARROZ y garbanzos, Trigos y sus harinas, Cebada y centeno, Los demás granos y legumbres secas, Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas, etc.

Bien entendido que todo el que no pague el referido impuesto antes de entrar en la Romería, será decomisado.

Orejana 17 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Miguel Berzal.—El Secretario, Lorenzo Velasco.

Núm. 941

Alcaldía de Valledado.

Don Alejandro Muñoz Herrero, Alcalde constitucional de este pueblo de Valledado.

Hago saber: Que acusando este Municipio según el Censo de población de 31 de Diciembre de 1900 hoy vigente, una población de derecho de 933 habitantes, y teniendo en cuenta que el número de distritos electorales ha de estar en relación en todos los Municipios con el de habitantes que arroje el Censo, conforme á los artículos 34 y 35 de la ley municipal reformados por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1900, y por consiguiente estando comprendido este pueblo según el citado Censo, en la escala de 801 á 1.000 habitantes: el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión del día 9 del actual, ha acordado, alterar la actual organización de distritos y dividir el término en dos distritos que le corresponden según dicha escala en vez de uno en que figura, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36 al 39 de la citada ley, procediendo á hacer la nueva división señalando las Calles, Plazas, Barrios y Caserios, etc., que ha de corresponder á cada uno de los dos distritos con la mayor detención, con el fin de que estos grupos de población divididos en forma resultasen entre sí inmediatos en cuanto sea posible con un número igual de habitantes, lo cual tuvo lugar en la siguiente forma:

Distrito 1.º Casas Consistoriales.

Sección única.

- Comprenderá las Calles, Plazas, Barrios y Caserios siguientes con su número de habitantes según repetido Censo: Calle Real de Arriba, con 152 habitantes; Travesía del Moral, con 38 id.; Calle del Moral, con 97 id.; Calle del Almendrino, con 40 id.; Calle de la Fragua, con 66 id.; Rinconada de la Fragua, con 14 id.; Calle de las Mochas, con 48 id.; Fábrica «La Minguela», con 6 id.; Caserío de «Valleneuve», con 7 id. SUMA: 468 habitantes.

Distrito 2.º Escuela de Niños.

Sección única.

- Comprenderá las Calles, Plazas, Barrios y Caserios siguientes: Calle de Burgos, con 23 habitantes; Calle del Barruelo, con 27 id.; Barruelo, con 64 id.; Soportales, con 31 id.; Plaza de la Constitución, con 68 id.; Calle de los Pradillos, con 32 id.; Idem Real de Abajo, con 182 id.; Idem de la Mata, con 10 id.; Idem de los Corrales, con 21 id.; Caserío de «Casanneva», con 7 id. SUMA: 465 habitantes.

Lo que se hace público de conformidad á la regla 1.ª del art. 38 de la repetida ley, y para oír reclamaciones según dispone la regla 2.ª de dicho artículo.

Valledado 10 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Alejandro Muñoz.

Núm. 942

Alcaldía de Monterrubio.

El contribuyente que haya sufrido alteración en la riqueza rústica y urbana de este distrito, presentará en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, relaciones juradas en debida forma, á fin de que la Junta pericial pueda confeccionar los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de la contribución terri-

torial en el próximo año de 1904; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Monterrubio 16 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Eleuterio García.

Núm. 943

Alcaldía de Santibáñez de Ayllón.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder acertadamente á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base al repartimiento de la respectiva contribución para el año próximo de 1904, los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las oportunas relaciones por duplicado con los documentos que las justifiquen en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santibáñez de Ayllón 16 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Marcial Sanz.

Núm. 944

Alcaldía de Turrubuelo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, para el año de 1904 los contribuyentes que hubieren sufrido alguna alteración en dichas riquezas, presentarán sus relaciones duplicadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, acompañando los documentos que acrediten su derecho; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Turrubuelo 19 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Pablo Alonso.

Núm. 939

Alcaldía de Pelayos.

Por el vecino y ganadero de este pueblo D. Gregorio Cantalejo, se me ha dado parte que en día 13 del actual, han sido extraviadas de su ganadería, cinco reses lanaras en el bosque de Navafria, donde se hallaban pastando, de las señas que á continuación se expresan, rogando á la vez á las personas ó ganaderos que sepan de su paradero, se sirvan avisar á su dueño ó á esta Alcaldía quien gratificará y abonará los gastos de su custodia.

Señas de las reses.—Cinco reses lanaras merinas, sin esquilar, marco ó figura de 0 con cruz arriba, y señales en la oreja derecha muesca delante y espuntada, y en la oreja izquierda muesca detras.

Pelayos 20 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Agustín Lozoya.

Núm. 940

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Sepúlveda.

Don Gregorio León y Giménez, Juez de primera instancia y de instrucción de esta Villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta uno de la Ley estableciendo el juicio por jurados, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción el día treinta del actual, á las diez del mismo, al sorteo de los seis vocales que bajo la Presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados. Dado en Sepúlveda á veinte de Mayo de mil novecientos tres.—Gregorio León.—El Escribano de Gobierno, Miguel Llompart.